2019-101-015949

Lima, 13 de junio de 2019

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 00821-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** 2192-2018-OEFA/DFAI/PAS

**ADMINISTRADO** JAVIER ROBERTO TORRES CANTURÍN<sup>1</sup>

**UNIDAD FISCALIZABLE** PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE-GRIFO UBICACION DISTRITO DE PANGOA, PROVINCIA DE SATIPO,

DEPARTAMENTO DE JUNÍN

HIDROCARBUROS LÍQUIDOS SECTOR

MATERIA **ARCHIVO** 

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00556-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de junio de 2019; y,

## **CONSIDERANDO:**

#### I. **ANTECEDENTES**

- 1. El 23 de agosto de 2016, la Oficina Desconcentrada del VRAEM del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD VRAEM) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable ""puesto de venta de combustible-grifo" de titularidad de Javier Roberto Torres Canturín (en adelante, el administrado) ubicado en Carretera Marginal S/N, Pangoa-Cubantias, Sector Kiatari-Pampa Tigre, Villa María II Etapa, distrito de Pangoa, provincia de Satipo y departamento de Junín. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> de fecha 23 de agosto de 2016 y en el Informe de Supervisión Nº 089-2018-OEFA/ODES-VRA<sup>3</sup> de fecha 27 de abril de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
- 2. A través del Informe de Supervisión, la OD VRAEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2575-2018-OEFA/DFAI/SFEM4 del 27 de 3. agosto de 2018, notificada el 01 de octubre de 20185 (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección

Mediante Cédula N° 2883-2018, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 2575-2018-OEFA/DFAI/SFEM, Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Registro Único de Contribuyentes Nº 10407312274.

Páginas 14 al 18 del archivo denominado "Anexo del Informe de Supervisión N 089-2018" contenido en el CD obrante en el folio 4 del Expediente.

Folios 1 al 3 del Expediente.

Folios 5 al 7 del Expediente.

Folio 8 del Expediente.

de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició<sup>6</sup> el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 4. Cabe señalar que, el administrado no presentó sus descargos contra el hecho imputado en la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido debidamente notificado.
- 5. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 0296-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>7</sup> del 29 de marzo de 2019, notificada el 11 de abril de 2019<sup>8</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral N° 2), la SFEM resolvió variar la norma tipificadora del hecho imputado contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 6. El 13 de mayo de 2019<sup>9</sup>, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2 (en adelante, escrito de descargos).
- Finalmente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00556-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 13 de junio de 2019, mediante la cual, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
- 9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas

Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>&</sup>quot;Artículo 62.- Funciones de las Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:

a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales de las actividades de energía y minería.

b) Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación cuando corresponda. (...)".

Folios 9 al 13 del Expediente.

Folio 14 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Folio 15 del Expediente. Escrito con registro N° 2019-E10-049873.

Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

# III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. <u>Único hecho imputado</u>: El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2015 y primer y segundo trimestre de 2016 conforme a los parámetros establecidos en su DIA.
- 11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>11</sup>, la OD VRAEM recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre de 2015 y primer y segundo trimestre de 2016, conforme a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- 12. Es por ello que, la SFEM a través de la Resolución Subdirectoral N° 2, inicio un PAS contra el administrado, toda vez que dicha conducta estaría prevista como infracción administrativa en el numeral 2.3 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- Al respecto, resulta pertinente señalar que el presente hecho imputado se formuló considerando que el administrado contaba con un compromiso ambiental, referido a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire con una frecuencia trimestral.
- 14. No obstante, de la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín mediante Resolución Directoral N° 009-2012-GRJUNIN/DREM

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

<sup>&</sup>quot;Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

<sup>2.2</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley Nº 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-0EFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]".

del 05 de enero de 2012<sup>12</sup>, se verifica que el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a cuatro (4) parámetros: Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO2), Óxido de Nitrógeno (NOx) y Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), y a realizar dichos monitoreos en los meses de **marzo y setiembre**, conforme advierte a continuación:

MONITOREO	FECHA	COSTO (S/.)
Calidad de aire (SO2, NOx, CO y PM10) Ruido ambiental diurno y nocturno zona comercial.	Marzo	1000.00
Ruido ambiental diurno y nocturno zona comercial.	Junio	300.00
Calidad de aire (SO2, NOx, CO y PM10) Ruido ambiental diurno y nocturno zona comercial.	Setiembre	1000.00
Ruido ambiental diurno y nocturno zona comercial.	Diciembre	300.00

Fuente: Extracto del Informe N° 002-2012-GR-JUNÍN-DREM/DTAA/LECEN13

- 15. De acuerdo a lo antes detallado, se puede observar que la omisión que constituiría infracción administrativa imputada al administrado en el presente PAS, no se condice con el compromiso ambiental asumido por el administrado en su DIA aprobada por la autoridad competente, en relación a la frecuencia para realizar los monitoreos de calidad de aire, puesto que el referido Instrumento de Gestión Ambiental establece que éstos se realizarán en los meses de marzo y setiembre; y no con una frecuencia trimestral.
- 16. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁴ establecido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
- 17. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>15</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la

Páginas 38 y 39 del archivo denominado "Anexos del Informe de Supervisión N 089-2018" contenido en el CD obrante en el folio 4 del Expediente.

Página 50 del archivo denominado "Anexos del Informe de Supervisión N 089-2018" contenido en el CD obrante en el folio 4 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

<sup>4.</sup> Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

18. En consecuencia, considerando que en el presente caso no se aprecia compromiso ambiental alguno referido a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en atención al principio de tipicidad corresponde declarar el archivo del presente PAS iniciado contra Javier Roberto Torres Canturín, careciendo de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en el escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

<u>Artículo 1º.-</u> Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Javier Roberto Torres Canturín por la presunta infracción señalada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 296-2019-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<u>Artículo 2°.-</u> Informar a Javier Roberto Torres Canturín que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Registrese y comuniquese,



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 03942387"

